JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2020-00220-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER HUMBERTO CONTRERAS NIÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE DURANIA**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, quien mediante auto que precede declaró la incompetencia por factor territorial para conocer de la misma, y repartida a éste despacho judicial se advierte que en el estudio de admisibilidad de la demanda se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998[1] y en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[2], se dispone que toda demanda, incluida la acción popular de que trata el artículo 88 de la Carta Política, deberá tener **debidamente designadas sus partes y/o las de sus representantes**.

En la demanda bajo estudio, se aduce que los *"abajo firmantes, obrando en nombre propio, con domicilios en el Municipio de Durania, respetuosamente acudimos a usted, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer una Acción Popular (…)"*, sin embargo, en las hojas que se anexan al escrito de la acción popular, el encabezado que precede a las firmas allegadas, y por el cual fueron recolectadas las mismas, no corresponde con el mandato enunciado y evidencia que las mismas no fueron suscritas con esa finalidad, pues, evidentemente, como lo manifiesta el mismo encabezado, la suscripción de las firmas va encaminada a presentar una inconformidad respecto a que *"cambien nuestra única cancha por una cancha sintética porque estarían privatizando el deporte en nuestro municipio ya que contamos con otra cancha alterna y también se acabaría nuestra tradición del 1 de enero, quema del año viejo y juego pirotécnicos y otras razones que serán detalladas en el escrito del derecho de petición que le impondrá al nuevo mandatario y los entes que le corresponde"*, y no, respecto a que todos ellos manifiesten su intención de instaurar una acción popular o que delegan su representación para tal efecto.

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 18 literal g) de la Ley 472 de 1998, para promover una acción popular se debe presentar un escrito en el que se consignen entre otras cosas, el nombre e identificación de quien ejerce la acción, el cual se echa de menos en la demanda de acción popular que aquí se discute, situación que debe corregirse.

---

[1] *"ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (…)".*

[2] *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes".*

3.- En el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se estableció por el legislador, el siguiente requisito de procedibilidad, a efectos de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa invocando la protección de derechos e intereses colectivos, mediante una acción popular, así:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,* ***el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado****. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito****, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

En la demanda bajo estudio, encuentra el Despacho que en los anexos de la misma reposan varias solicitudes, en ejercicio del derecho fundamental de petición, realizadas por el señor Luis Enrique Mendoza Bautista y dirigidas hacia el Municipio de Durania, pero debe advertirse que las mismas NO contienen las peticiones que se hacen mediante la presente acción popular, dado que leídas y revisadas las mismas, estas van dirigidas a solicitar información relativa al proyecto de la cancha sintética que se desarrolla en el mencionado municipio.

Aunado a lo anterior, tampoco evidencia el Despacho que se advierta en la demanda, razón o argumento alguno, para no haber agotado el mencionado requisito de procedibilidad y que el mismo tenga la suficiente entidad para tal efecto.

4.- En el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, se establece que cuando *"se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con estos requisitos establecidos por la Ley a efectos de solicitar la comparecencia de testigos, dado que se solicita se citen como testigos todos los firmantes, sin que se se les relacione con nombre y domicilio, a efectos de lograr su comparecencia, así como también se echa de menos, la enunciación del objeto de su testimonio.

En razón de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la acción popular de la referencia, por no reunir la totalidad de requisitos requeridos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ADVERTIR que atendiendo el cierre del despacho por las medidas adoptadas en atención al problema de salud pública por la pandemia se recibirán escritos con destino al proceso de la referencia, ÚNICAMENTE al correo del despacho **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

_____
JENNY KATHERINE GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817b6abe443a9471db5cfb3b1acc0f75506ad5401050be575e274424a2344f0d
Documento generado en 23/10/2020 05:37:53 p.m.